

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.

Señores

TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021
PROCESO:	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	76001-31-03-013-2020-00023-02
DEMANDANTE:	HEIDEE JOHANNA RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A. Y OTROS

EILEEN ANDREA VELASCO CABARCAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.367.404 de Cartagena, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 273967 del C. S. de la J, actuando en condición de apoderada de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS S.A.**, teniendo en cuenta la admisión del recurso de apelación presentado y el término de 5 días para sustentar el mismo, me permito reiterar **LOS REPAROS** que se le hicieron a la sentencia de fecha 12 de Octubre de 2021, proferida dentro del asunto referenciado, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2021 y se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. II.PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN SENTENCIA POR EL AD-QUO

Verificar si en esta especie de proveída se puede predicar el actuar culpable de la demanda y si esta debidamente acreditado el nexo causal entre el comportamiento y el daño, cuya reparación se presenta

III. TESIS QUE DECIDIO EL JUZGADO EN SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

El Ad-Quo indica que no hay reproche en el acto médico, si no en la demora de la autorización para la realización de la cirugía del señor Juan Fernando López Cortes (Q.E.P.D) y que el primer elemento de juicio que el despacho a tomado es la historia clínica.

IV. REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021

INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LA IPS Y LA EPS COOSALUD

Me permito citar pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia SC2769-2020 del 31 de agosto de 2020, C.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Esta sentencia, es pertinente resaltar que fue objeto de aclaración de voto por el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, quien, refiriéndose precisamente al punto de la solidaridad, explicó que la misma se configuró porque la falta encontrada también era imputable a la EPS, que de haber cumplido con los deberes que le impone la ley, “habría verificado la inadecuación de oferta de servicios de la Clínica Santillana S.A.”, cosa que tampoco ocurre en el caso en estudio en donde la presunta falla encontrada por el Juez de Primera instancia no era evidenciable por parte de la EPS a través de ninguna de las revisiones, visitas, ni obedeció al incumplimiento de las obligaciones que le fueron atribuidas por la normatividad vigente, como se verá más adelante en detalle.

Es por ello que en la misma sentencia se indicó: **“si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima”**.

Como se puede observar, es menester analizar cada caso en concreto, con sus particularidades, para evitar una indebida aplicación del precedente, que pueda configurar una violación al derecho a la defensa e igualdad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018, explicó la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre, aclarando que este se aplica en defensa del derecho a la igualdad, para mayor seguridad jurídica y por ello se da en casos semejantes que deben ser fallados de igual manera, esto es, ante casos idénticos para evitar decisiones contradictorias:

“...la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: “De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunde en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”. Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos”. (subrayas propias)

En el caso que nos atañe del Sr Juan López Cortez, es claro que, a diferencia de las sentencias invocadas en el fallo de primera instancia, no hay prueba dentro del expediente de alguna acción u omisión por parte de la EPS que tenga relación con el daño reclamado e inclusive quedo probado que en virtud del contrato que se tenía con la IPS RECUPERAR, No era necesario una autorización de orden medica expedida por la EPS, como quiera que la IPS era



quien debe garantizar todos y cada uno de los servicios médicos requería el paciente, situación clara y aceptada por el gerente y el representante legal de dicha IPS

En sentencia emitida por Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali, fechada de doce (12) de octubre de los dos mil veintiunos (2021) refiere que el reproche no es el acto médico, si no administrativa por la demora en la autorización para la realización de la cirugía, del cual no es dable considerar que una omisión en el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas en la normativa vigente fuera la causa del daño que se reclama.

La presunta falla encontrada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali, no tiene relación con las obligaciones que la ley le impone a la EPS establecidas dentro de su marco funcional, toda vez que en el caso objeto de estudio los servicios fueron debidamente autorizados y contratados para atender en debida forma al Sr Juan López Cortez, la (s) IPS tenían la habilitación necesaria y la especialidad requerida por e Sr López, además se contaba con los medicamentos e insumos que requería, no hubo demoras o negaciones en la autorizaciones, remisiones o servicios, sino que la presunta falla se debió a un problema inter IPS al remitirse entre ellos al usuario, pues ha quedado demostrado que a la EPS NUNCA le fue notificada ni radicada una orden de autorización de cirugía por parte de la demandante ni de la IPS, de esta forma debemos indicar, que entre Coosalud EPS y la **IPS RECUPERAR** en el año 2.016 se celebró un contrato de prestación de servicios denominado CAPITA, No **SVA2016R1A010 Vigencia 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016**, de lo anterior, se logra acreditar en el testimonio de los representantes legales y del gerente de la IPS, eran los encargados de garantizar toda la ruta de atención al paciente oncológico, luego entonces no es de recibo para esta defensa, que se le endilgue una responsabilidad a mi representada cuando a todas luces garantizo el acceso oportuno al servicio, en virtud de la patología que presentaba a través de la IPS dispuesta para este tipo de diagnósticos.

Recordemos que la norma establece en virtud de su libertad de decisión como Institución Prestadora de Servicios de Salud consagrada en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, lo cual constituye un hecho imprevisible e irresistible por parte de la EPS, que además no era superable a través de ninguna de las revisiones, visitas o en incumplimiento de las obligaciones que le fueron atribuidas por la normatividad vigente, porque sencillamente al ser ajeno a sus obligaciones no tiene la actitud o idoneidad para producir el resultado dañoso que se alega, lo que desvirtúa el juicio de atribución.

Veamos en detalle el marco de las obligaciones de la EPS:

La Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 es clara cuando explica:

“(…) Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario (...)” Quiere decir lo anterior, que la EPS administra, gestiona, articula, garantiza, pero en ningún momento presta los servicios de salud”.

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud, concretamente la Ley 100 De 1993, vale la pena recordar cuál es realmente la naturaleza Jurídica de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios en Salud en Colombia y que función desempeñan dentro del sistema, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la normativa aplicable a esta materia:



ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud hoy Empresas Administradoras de Planes de Beneficios en Salud son Las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y Garantizar, directa o indirectamente la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados.

Se puede también observar que las Entidades Promotoras de Salud EPS, además de tener una definición plenamente determinada y regulada de manera positiva atendiendo a su función, las E.P.S también cumplen funciones de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas y que están encaminadas a contribuir con el cumplimiento de los objetivos que determina el actual Sistema de Seguridad Social en Salud; y siendo estas sus obligaciones directas e irrenunciables. Para mayor ilustración veamos cuales son estas funciones:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

4. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
6. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
7. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
8. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
9. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
10. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

La Ley 100 De 1993, en cuanto al campo de acción de las Entidades Promotoras de salud estableció:

“ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.”

Queda claro entonces, atendiendo a la normatividad comentada, que las Entidades Promotoras de Salud tienen unas obligaciones estrictamente definidas; para el caso que nos ocupa y de manera concreta, tenemos que resaltar que Coosalud garantizó en todo momento la atención médica al Sr Juan López Cortez, además, garantizó el acceso a la atención en salud que la situación clínica del paciente requería, sin que se opusiera traba de tipo administrativo para que los Profesionales de la salud y las IPS que la atendieron suministraran el tratamiento bajo su autonomía médica y dispuso de todos los medios y recursos para que accediera a una prestación y atención sin



restricción alguna (tal como consta en la Historia clínica) ; no obstante lo cual, no es dable asociar las conductas médicas desarrolladas por el galeno tratante y las IPS, con los actos administrativos desplegados por Coosalud, los cuales se insiste no fueron puestos en duda en la sentencia.

Por su parte, son funciones de la Instituciones Prestadoras De Servicios De Salud las enmarcadas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.”

Como podemos observar la selección de talento humano en salud no es una de las funciones atribuidas a las EPS, toda vez que las IPS/ESE cuentan en virtud del artículo 185 de la ley 100 con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, por lo que se insiste que el perjuicio que se alega en el presente caso y que dio por acreditado el Juez de primera instancia, se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la Empresa Promotora, lo cual constituye un hecho imprevisible e irresistible por parte de la EPS que desvirtúa el juicio de atribución.

A la luz de la ley 100 de 1993, si bien en principio los daños ocasionados a los usuarios con ocasión de la prestación del servicio de salud son imputables a las EPS e IPS/ESE, **debe realizarse un posterior juicio de reproche culpabilísimo de forma individual por parte del juez para definir finalmente su responsabilidad.**

Y es que, si bien es claro que las EPS no pueden desligar su responsabilidad de forma absoluta de las actuaciones u omisiones de las IPS/ESE, no es menos cierto que imponer una solidaridad sobre un hecho imprevisible e irresistible constituye una carga excesiva, que haría insuficiente cualquier defensa que se plantee, máxime que ni siquiera está facultada la EPS para llamar en garantía al médico que en este caso bajo su autonomía decidió que medicamentos y cuales procedimientos debía aplicar al Sr Juan López.

Coosalud garantizó, todos los servicios en salud según el Plan de Beneficios en Salud - vigente para el momento de los hechos; con ayuda de sus mecanismos de planeación y estrategia y en cumplimiento de su función garantizó el servicio y la atención de nuestra usuaria, sin embargo, la atención prestada partió de la autonomía y competencia profesional de los médicos adscritos a la IPS. Coosalud EPS cumplió con sus obligaciones y autorizó las atenciones en salud, conforme con las solicitudes realizadas por los médicos adscritos a la IPS, la cual se encontraba cubierta en el contrato de prestación de servicio bajo la figura de cápita, y es garantizar y entregar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin necesidad de requerir autorización por parte de la EPS, como quiera que se encuentra convenido todos los servicios en el contrato y realizó una adecuada gestión que nunca constituyó negligencia o imprudencia, remitiendo al Señor Juan López para una institución en su municipio de residencia, legalmente habilitada y con la capacidad resolutoria para atender la patología padecida por la señor



Juan López, por lo que se reitera que el manejo dado no es atribuible a un incumplimiento de las obligaciones legales de la EPS.

Es por ello por lo que no es dable imputar una solidaridad a la EPS, sin un análisis de sus acciones y omisiones a luz de sus obligaciones, pues la figura de la solidaridad en sí misma, establece que el hecho dañoso haya sido cometido por dos o más personas, es decir se requiere una acción u omisión desplegada de forma individual por cada uno de los que serán declarados responsables. No puede endilgarse responsabilidad a Coosalud EPS por las presuntas consecuencias de la autonomía médica, por cuanto la prestación asistencial no hace parte del contenido de sus obligaciones, es decir, se trata de acciones y omisiones que no fueron desarrolladas directamente por ella, razón por la cual, no podrán serle imputadas y menos servir como fundamento de condena.

Al respecto el artículo 2344 del Código Civil indica:

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

Lo anterior se ve claramente sustentado en la aclaración de voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en la Providencia SC2769-2020 del 31 de agosto de 2020, C.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde indicó que **es necesario validar si la falta encontrada también es imputable a la EPS**, y para dicha validación se debe revisar si el perjuicio se produjo dentro del marco funcionar que la ley le impone a las EPS, **entendiendo con ello el doctor Rico, que las IPS/ESE y las EPS cumplen funciones distintas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y por tanto tienen responsabilidades particulares como integrantes del Sistema, de conformidad con su propia naturaleza y las actividades que desarrollan.** (negrita propia)

En concordancia con lo expuesto, quedó demostrado que NUNCA se puso en conocimiento de mi representada una orden de cirugía, ni por parte del usuario, ni por parte del prestador, lo anterior como quiera que la EPS tenía contratado con la IPS RECUPERAR, todos y cada uno de los servicios oncológicos, esto es, tratamiento de radio terapia, quimioterapia, exámenes, procedimientos y demás que requieran los pacientes con esta patología, “bajo la figura de contrato por capitación” esto quiere decir que el prestador debe garantizar toda la ruta de atención oncológica a los pacientes con este diagnóstico.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EPS IPS Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

Las IPS cuando suministran los servicios para los que han sido contratadas por las EPS, tienen plena autonomía administrativa, técnica financiera, lo cual las hace responsables independientemente frente a sus usuarios, tanto por las fallas en la prestación de servicios de salud como de los daños en que con ocasión del servicio por fuera de los márgenes de calidad se puedan llegar a generar, pues su actuar está enmarcado dentro de las funciones propias que la misma Ley 100 de 1993 le ha asignado, no pudiendo ninguna autoridad jurídica administrativa pretender que la EPS que las contrató responda por los actos hechos u omisiones de estas frente a los Usuarios, lo anterior, con fundamento Claro en el artículo 185 de la norma anteriormente referida.

De esta forma, cuando la EPS contrata los servicios de las IPS o instituciones prestadoras de salud, estas asumen la responsabilidad de la salud de los usuarios a los que les suministran dichos servicios, actúan bajo su plena autonomía administrativa, técnica y financiera, y sobre todo, como integrantes del Sistema Social de Seguridad en



Salud con funciones propias y específicas, de no ser así el legislador no se habría tomado trabajo de especificar y establecer cada una de las funciones, tanto de las EPS como de las IPS.

De esta forma debemos indicar, que entre **COOSALUD EPS** y la **IPS RECUPERAR** en el año 2016 se celebró un contrato de prestación de servicios denominado CAPITA, No. **SVA2016R1A010 Vigencia 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016**, de lo anterior, se logra acreditar en el testimonio de los representantes legales y del gerente que ellos eran los encargados de garantizar toda la ruta de atención al paciente oncológico.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Frente a este reparo es importante aclarar que preocupa a esta parte que un gran operador judicial omita, desconozca y deje en el olvido las nuevas reglamentaciones procesales que se han surtido sobre la materia de la carga dinámica de la prueba, toda vez que en efecto ya al juzgador no le bastara decir que le competará a las partes demostrar los perjuicios que de ella se deriva, tal como lo refiere el Código General del Proceso, hoy en esta jurisdicción es claro al establecer en el art 167.

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

De lo anterior es pertinente indicar que el Juez de primera instancia olvido el deber que le asiste como director del proceso, de garantizar a las partes el debido proceso frente a las pruebas que se pretendían hacer valer y esto es, que NO existe en la historia clínica una orden de cirugía radicada ante la EPS, o un trámite que haya adelantado la accionante ante la EPS, para autorizar la cirugía, más halla de comentarios realizados por la demandante, al cual el juez le dio valor probatorio, pese a que el mismo representante legal de la IPS RECUPERAR, indico que NO se requiera de autorización de cirugía por parte de la EPS, y en pregunta realizada por la suscrita a la demandante indico que NO había adelantado dicho trámite ante la EPS.

Así mismo se presentó en el caso del lucro cesante futuro, reconocido por el despacho, pese a que no obra una sola prueba en el proceso que permitiera acreditar los ingresos del señor Juan Fernando (Q.E.P.D), como un extracto bancario, aportes a la SGSSS, un certificado de cámara de comercio que permitiera acreditar que era dueño de una peluquería y que sus devengos eran de esa actividad. Evidenciando así, una orfandad probatoria y olvidando el operador judicial que quien debía acreditar y probar era la parte demandante.

Es importante indicar que hay reiterada jurisprudencia que hace referencia acerca del principio de necesidad de la prueba; en el sentido que toda decisión se debe fundar en las pruebas allegadas al proceso de manera regular y



oportunamente, es por ello por lo que, quien pretenda demostrar el reconocimiento integral de un daño imputable o delito o culpa, cometido por otro personal debe demostrarlo por regla general. En el caso que hoy nos convoca, **la parte actora no logra acreditar por ningún medio probatorio, que haya radicado ante la EPS un orden de cirugía** o que se haya puesto en conocimiento de mi representada a través de la accionante o de la IPS RECUPERAR alguna prueba que determine falla en el servicio por parte de mi representada.

En concordancia con lo expuesto, en el presente asunto quedó demostrado que los demandantes debieron acreditar que la entidad que represento causo un daño con culpa, lo cual no sucedió en este caso como se demostró.

LIQUIDACION DEL PERJUICIO MORAL Y LUCRO CESANTE FUTURO:

El reparo frente al lucro cesante deriva de la orfandad probatoria, es importante resaltar que en la liquidación de LUCRO CESANTE FUTURO otorgado en la sentencia, se debe revocar y en su lugar negar, por cuanto NO se observa una sola prueba en el proceso que permita determinar el lucro cesante futuro, como quiera que hay una total orfandad probatoria que permita determinar el lucro excesivo ordenado por el juez

PERJUICIOS INMATERIALES. Estos deben ser revisados teniendo en cuenta que la jurisprudencia unificada presume la existencia de un daño moral con el solo hecho de probar el parentesco, esa presunción es como lo ha determinado la jurisprudencia de hombre y al ser una presunción de hombre admite prueba en contrario y esa prueba puede ser de carácter indiciario.

En este caso, la condena por perjuicios morales otorgada por el juez de primera instancia es exagerada, como quiera que desborden a todas luces los parámetros jurisprudenciales y no se ajusta al criterio de daño moral.

Ahora bien, en caso de que se hubiese probado los perjuicios morales DEBIÓ HABERSE LIQUIDADADO ENTRE LOS SIETE Y VEINTE MILLONES DE PESOS POR DEMANDANTE, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba de este. Siendo importante precisar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho que los perjuicios morales se tasan de conformidad con el criterio del juez, por lo que de acuerdo con sus jurisprudencias se encuentran los siguientes parámetros:

“Como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrió medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados al hijo, hijastro, madre y compañera permanente, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$14.536.416(…)”

A la luz de las anteriores jurisprudencias referidas, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los perjuicios morales que se llegasen a sufrir, se tasaran dentro del arbitrio del juez, teniendo como parámetros un tope en caso de muerte de una suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M/CTE), por lo que en el



presente evento en donde ni siquiera se ha generado una lesión o secuela en los menores, se encuentra que el valor liquidado en primera instancia a favor de los demandantes, desborda los parámetros jurisprudenciales.

OBLIGACION DE MEDIO Y NO RESULTADO

En el caso que nos ocupa, las obligaciones médicas contraídas son de medios y no de resultado, por ende, no puede presumirse culpa. En la atención prestada al paciente, se observaron en todo momento la diligencia y cuidado exigible a los profesionales de la medicina donde su conducta debe ser exenta de culpa; luego no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad civil por los perjuicios alegados por la parte actora.

Por cuanto ya se ha manifestado que al señor Juan Fernando, le habían diagnosticado un cáncer de esófago, del cual estaría es un estadio III o IV, y para disminuir el tumor debieron realizar 24 sesiones de quimioterapia y 4 sesiones de radioterapia, terminando en el mes de julio de 2016 las sesiones, posterior a ello debía pasar a consulta donde fue remitido a cirujano para valoración y pertinencia de cirugía, con el Dr. Henry, el cual ordeno resonancia y endoscopia para ver el estado del tumor, luego fue valorado el 21 de octubre de 2021, por el Dr. Javier, Oncólogo Cirujano del Centro Médico Imbanaco. donde ordenan procedimiento quirúrgico, refirió que dicho procedimiento se podía realizar de 4 a 6 semanas o de 8 a 10 semanas, y que esta cirugía era una esperanza, que se le brindaba al paciente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste (...)”¹

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Como quiera que no hay evidencia o prueba alguna que logre determinar un nexo causal entre el actuar del grupo médico y el tiempo del diagnóstico de la patología y mi representada, se evidencia claramente la inexistencia del nexo causal, uno de los elementos esenciales dentro del proceso de responsabilidad civil es la conducta culposa por negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos, mismos que brillan por su ausencia en el proceso que hoy nos ocupa.

No obstante, lo anterior, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que consecuencia de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. Este elemento deberá ser probado por los demandantes.

¹ Sentencia del 5 de marzo de 1940



Y en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia elemento de la culpa, lo que si se encuentra probado en el proceso es que el actuar de grupo galénico fue acorde con los canones de la lex artis, pues le garantizaron las atenciones médicas, realización de exámenes, tratamiento medicamentoso y demás que requirió en virtud de su condición patológica

2) El nexa causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. También compete a las demandantes su demostración.

Es de aclarar que el despacho incurrió en un error al condenar a mi representada como quiera que NO tuvo en cuenta, las pruebas documentales aportadas, así como las testimoniales rendidas por la Representante Legal de la EPS, y por el Representante de la IPS RECUPERAR, al confesar el tipo de contrato que se tenía con la IPS, la cual debía garantizar todos y cada uno de los servicios que requería en virtud de su condición sin ser necesario para su tratamiento alguna autorización por parte de la EPS.

3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiriera la categoría de cierto e indemnizable.

De esta manera la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

“(…) De cara a este concepto, tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexa de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P. C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados. (...)”²

Bajo tal contexto normativo y de acuerdo con la historia clínica que obra en el plenario, se encuentra plenamente acreditado, que la obligación contractual del COOSALUD EPS S.A, con el señor JUAN FERNANDO se circunscribía a garantizar al usuario el acceso a una IPS para que recibiera la atención médica que requería, autorizar la cobertura económica de todos los servicios requeridos en la atención, obligaciones éstas que fueron cumplidas por la demandada, de manera oportuna y diligente, y en ese orden de ideas no puede predicarse responsabilidad en cabeza del COOSALUD EPS S.A.

Así las cosas, emerge con claridad que la parte actora no logra erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la Responsabilidad Civil aludida en contra de la EPS COOSALUD, es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un vínculo, con las características necesarias, que ate el actuar del ente convocante con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora.

Sobre estas calidades se ha referido la Corte Suprema de Justicia, que dijo en el 2002 que:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 17837 de 2010, M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR



“(…) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros únicamente cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento (…)”³

En efecto, la acreditación del vínculo entre el actuar de la demandada y los perjuicios que alude haber padecido la actora, debe reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Pues como ya se ha indicado no hubo responsabilidad por parte de mi representada en razón a que NUNCA conoció de la orden de cirugía como quiera que no fue radicada ante la EPS ni puesta en conocimiento por parte de la IPS, dado que el contrato que se tenía con esta IPS, debía garantizar toda la ruta de atención al paciente oncológico.

Las pruebas documentales y testimoniales que ya obran en el expediente acreditan que es inexistente responsabilidad alguna en cabeza de mi representada y por ende de mi procurada, dado que en la atención no fue suministrada por ella.

CONCLUSION

Se trata de un paciente de 47 años, que consulta febrero con más de un mes de evolución consistente en disfagia severa (dificulta para tragar) no toleraba alimentos sólidos, ordena radiografía de tórax por sospecha de acalasia.

El 15 de febrero le diagnostican disfasia severa y ordenan examen de edva con sedación + esofagograma, **porque había perdido más de 10 kilos.**

Posterior a ello se le diagnostica cáncer del tercio distal de esófago con patología positiva para adenocarcinoma de tipo intestinal ulcerado, posterior a ello es atendido por la IPS RECUPERAR, con la cual la EPS tenía un contrato de cápita, el cual consistía en garantizar toda la ruta de atención en pacientes oncológicos.

De acuerdo con la historia clínica se puede observar que al paciente se le realizó 25 sesiones de quimioterapia y 4 sesiones de radioterapia terminadas en Julio 26 de 2016, así como la realización de la endoscopia y la resonancia de tórax, realizada el 10 de septiembre de 2016.

No se encuentra información de la historia clínica de agosto y primeros días de septiembre, lo cual lleva a concluir a esta defensa, que pudo haber sucedido lo indicado por el Dr. Javier, cuando refirió que hay pacientes que se sienten mejor con la radio y la quimio y dejan de consultar, situación que pudo haberse presentado en el caso que nos ocupa, como quiera que tampoco obra en la historia clínica de recuperar atenciones de ese tiempo.

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 6878 Magistrado Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS



Posterior a ello se encuentra que en octubre consulta con el Dr. Javier Fernando Gutiérrez, el cual refiere que encuentra un paciente con tumor y disfagia que procedió a ordenar la cirugía el 21 de octubre y que luego el paciente regreso en noviembre en malas condiciones, el cual no era candidato para cirugía como quiera que presentaba cuadro de ascitis, trombosis vena de poplítea, siendo contraindicada la cirugía.

De acuerdo con el testimonio del Dr. Javier Fernando Gutiérrez, se tiene que el paciente presentaba un cáncer localmente avanzado y que, en este tipo de cáncer, se debe realizar primero la coadyuvancia que es la radioterapia y la quimioterapia buscando disminuir el tumor, y verificar si es candidato para la cirugía, que, en valoración del 21 de octubre de 2016, ordeno la cirugía siendo la única esperanza para el paciente.

Refirió, además, que este tipo de tumores no avisan y que se detectan ya estado avanzado o metastásico y que no hay forma de detectarlo en la población.

Indicó que hay tres grupos de cáncer:

- 1.- Los incidentales, que son pequeños y que por alguna endoscopia se puede advertir
- 2.- Los metastásicos
- 3.- Los canceres localmente avanzados

Refirió además que las personas que no son candidatas para cirugía son, los metastásicos, con comorbilidades y tabaquismo. Y que los candidatos para cirugía son lo que presentan canceres localmente avanzados pero su expectativa de vida es de 3 a 5 años.

Señaló que cuando valoro al paciente no evidencio ganglios, ni ascitis, que pueden presentarse falsos positivos o falsos negativos incluso en el examen clínico no lo mostraba, así como en el físico, porque los ganglios pueden ser muy pequeños en el cuello o la cantidad de líquido en la pleura es muy poca que no logra detectarse.

A pregunta realizada por esta defensa, que sí ¿es indicativo de cirugía un paciente con cuadro de desnutrición?, respondió que era la única esperanza que tenía el paciente y con la esperanza que no tenga metástasis.

De la lectura cuidadosa, se observa que no concluyo la respuesta, más allá de una expectativa de vida que se le pueda ofrecer al paciente sin ser necesariamente real.

El Dr. Javier, indico que después que ve al paciente después de un mes, encuentra que tiene ascitis y un tumor avanzado, que tenía trombosis de la vena poplítea.

“refiere el doctor Javier, que estaba pensando que, si lo hubiese operado a la semana o a los quince días de la orden médica, probablemente ya tenía carcinomatosis”

Cabe precisar que la CLINICA IMBANACO, presento un dictamen pericial, del Dr. Alden Pool Gómez Alférez, Cirujano Oncólogo, la cual no fue tenida en cuenta por el despacho judicial, donde queda probado que el



diagnostico del paciente era de pronostico pobre y con malos resultados conforme la respuesta No. 2

Pregunta 2. Que diga el perito médico, si, según la historia clínica del paciente los procedimientos ordenados (ESOFAGECTOMIA – ANASTOMOSIS DE TGI- GASTRECTOMIA SUBTOTAL – YEYUNOSTOMIA) el 21 de octubre d 2016 en consulta particular del Doctor Javier Gutiérrez al paciente Juan Fernando López Cortes, fueron pertinentes

Respuesta: (...)

Los estudios usuales tienen la capacidad de detectar metástasis hasta en un 80% de tal manera que, aunque estén normales puede haber metástasis hasta en 20%

Por lo anterior se debe anotar que hasta en un 30% (en algunas series) de los pacientes en el momento de la cirugía tiene metástasis lo cual los hace inoperables, así los estudios previos salieran normales, **esto es mas frecuente en cánceres avanzados como tenía el paciente. Esta situación es de muy mal pronóstico y solo están vivos 15 de cada 100 pacientes con metástasis en el primer año (negrita deliberada)**

Los estudios muestran que los pacientes con cánceres de esófago menores de 50 años, tiene siempre tumores mas avanzados. la mitad de los pacientes menores de 50 años con cáncer de esófago tiene metástasis y se declaran solo para tratamiento paliativo (en el primer año han fallecido la mayoría) (...)

Pregunta 8. Que diga el perito medico en que consiste la patología que afectaba al paciente

Respuesta: El cáncer de esófago es una entidad no tan frecuente en nuestro medio, generalmente se diagnostica en estadios avanzados como fue el caso del paciente, su pronostico es malo, los tratamientos no han logrado a lo largo de los años mejorar mucho esta situación, los factores de riesgo son tabaquismo, ingesta de licor, obesidad y hasta reflujo gastroesofágico (...) desafortunadamente esto es lo menos frecuente y la mayoría de diagnóstico son cánceres avanzados o con metástasis y esto es mas frecuente aun en pacientes menores de 50 años.

Solicito respetuosamente, tener en cuenta los argumentos en el desarrollo de los reparos como quiera que hubo un error del despacho al condenar a mi representada dado que la misma no es la llamada a responder por el presunto daño ocasionado,

PETICIÓN

Por las razones expuestas con antelación, solicito respetuosamente al despacho revocar sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, toda vez que son razones suficientes para que el Honorable Tribunal revoque en su totalidad dicha condena, la cual a todas luces no tiene ningún fundamento legal o fáctico.

Del señor juez atentamente,

Cordialmente,

EILEEN VELASCO CABARCAS

Apoderada

COOSALUD EPS S.A



OTORGAMIENTO DE PODER

Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

Vie 19/11/2021 12:00

Para: Eileen Andrea Velasco Cabarcas <evelasco@coosalud.com>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

PODER APELACIÓN - HEIDEE RIOS.pdf;

Señores

TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA CALI

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	76001-31-03-013-2020-00023-02
DEMANDANTE:	HEIDEE JOHANNA RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A. Y OTROS
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5to del Decreto 806 de 2020, por medio del buzón institucional de COOSALUD EPS S.A, nos permitimos remitir poder especial conferido a la Doctora EILEEN ANDREA VELASCO CABARCAS, para el ejercicio de las labores encomendadas dentro de las actuaciones de la referencia.

Señores

TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA CALI

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	76001-31-03-013-2020-00023-02
DEMANDANTE:	HEIDEE JOHANNA RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A. Y OTROS
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, Mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la cedula de Ciudadanía número 73.102.112 de Cartagena, actuando en mi condición de Representante Legal de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, entidad identificada con NIT 900.226.715-3, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, respetuosamente le manifiesto a usted, Señora Juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **EILEEN ANDREA VELASCO CABARCAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.367.404 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 273967 del C. S. J., para que en nombre y representación de la **COOSALUD EPS S.A.** ejerza la defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia y realice todas las diligencias necesarias para la protección de los intereses de dicha entidad.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el Código General del Proceso.

Las notificaciones que deban remitidas a la doctora EILEEN VELASCO CABARCAS pueden ser enviadas al correo electrónico evelasco@coosalud.com o a la ciudad de Cartagena, barrio Bocagrande, Cra 2 #11-41, Torre Empresarial Grupo Área – piso 8.

Sírvase, por lo tanto, sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO
CC NO. 73.102.112 de Cartagena
Representante Legal
COOSALUD EPS S.A.

Acepto,

EILEEN ANDREA VELASCO CABARCAS
C.C N° 1.143.367.404 de Cartagena
TP. No. 273967 del C. S. de la J.

Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: COOSALUD EPS S.A.
Nit: 900226715-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-246678-04
Fecha de matrícula: 01 de Julio de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. San Martin Cl1 11 Esq. P-8 Edf.
Grupo Area Barrio Bocagrande
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono comercial 1: 6455180
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Av. San Martin Cl1 11 Esq. P-8
Edif. Grupo Area
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono para notificación 1: 3164544868
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No.1,202 del 23 de Abril de 2008, otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2008 bajo el número 57,871 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas, denominada:

PROMOTORA DE INVERSIONES DE SALUD

REFORMAS ESPECIALES

Que Por Acta No. 3 del 23 de Octubre de 2009, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,701 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de Anonima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de sociedad por Acciones Simplificadas a Sociedad Anónima bajo la denominación de:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que por Escritura Pública No. 3,606 del 22 de Agosto de 2017, otorgada en la Notaría 2ª. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Agosto de 2017 bajo el número 134,988 del Libro IX del Registro Mercantil, se aprueba la Escisión parcial de la entidad COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, y la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE SALUD S.A. BENEFICIARIA.

Que por Escritura Pública No. 1,536 del 7 de Mayo de 2009, otorgada en la Notaría 2a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Junio de 2009 bajo el número 62,045 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

PROMOTORA DE INVERSIONES PROMINSA S.A.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta 01 de Julio de 2108.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de COOSALUD EPS S.A. es el aseguramiento en salud en Colombia para los afiliados al régimen contributivo y/o subsidiado, de manera directa o mediante el proceso de movilidad según las normas constitucionales, legales y reglamentadas que para el efecto expida el Estado Colombiano, dentro del marco jurídico de la ley estatutaria que reglamente el servicio público de salud como derecho fundamental y las normas del sistema general de seguridad social en salud, en especial la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y demás leyes nacionales e Internacionales que las adicionan o modifiquen. Para efectos de cumplir con su objeto social, COOSALUD EPS SA ejecutará sus acciones con los siguientes objetivos específicos: 1) Promover la afiliación de los habitantes de La República de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, y demás regímenes autorizados por la Constitución Política y las Leyes, garantizando siempre la libre

Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

escogencia del usuario. 2) implementar un sistema de información para afiliar a la población pobre que cumpla con las condiciones de cotizantes o beneficiarios en el régimen contributivo y de beneficiarios del régimen subsidiado de acuerdo con los criterios de selección o priorización y administrar la base de datos de afiliados, preservando la seguridad integridad y privacidad de los datos. 3) Administrar el riesgo de salud de sus afiliados, trabajando para disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 4) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo establecido en las normas legales aplicables. 5) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación sistemas de gestión de la demanda mediante la intervención de los riesgos de enfermar y morir Informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención Integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 6) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud. 7) Elaborar e implementar un modelo de atención en salud para los afiliados, a partir de un diagnóstico demográfico, epidemiológico y socioeconómico, la caracterización de los hábitos de consumo de servicio y la proyección de la demanda potencial de salud. 8) Implementar un sistema de administración de los riesgos financieros envueltos en la prestación de servicios de salud dentro del modelo de aseguramiento en salud, adoptando las medidas de suficiencia patrimonial, solvencia y régimen de reservas técnicas que establezca el Estado Colombiano, 9) Implementar un sistema de Información y atención a usuarios que les permita acceder de manera oportuna a los servicios del plan de beneficios definidos por las normas que regulan la materia. 10) Planificar y contratar su red prestadora de servicios de salud, acorde con el modelo de atención en salud, los determinantes sociales de la salud y el análisis de la demanda potencial de servicios, que garantice el derecho a la salud mediante el acceso efectivo a la totalidad de los contenidos del plan obligatorio de salud en Colombia. 11) implementar un sistema de referencia y contra referencia de pedantes, muestras y estudios en aras de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

servicios del plan obligatorio de salud. 12) Diseñar e implementar un sistema de gestión de calidad de los servicios de salud. 13) Representar a los afiliados ante los demás actores del sistema. 14) Cancelar de manera oportuna a la red de prestadores de servicios e insumos las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, de conformidad con estándares de solvencia determinados por el estado colombiano. 15) Las demás establecidas por la Constitución Política de Colombia y las leyes. PARÁGRAFO: En línea con el artículo 99 del Código de Comercio, para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, actuando acorde con los criterios de Responsabilidad Social Empresarial, realizar las siguientes actividades u operaciones: a) Adquirir, enajenar y desarrollar bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorpóricas, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; b) Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales; c) Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales; d) intervenir en toda clase de operaciones de crédito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. e) Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de créditos individuales o colectivos; f) Celebrar con establecimientos de crédito, con otras instituciones financieras, con sociedades de servicios financieros y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias del objeto de tales Instituciones; así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relación directa con su objeto social; g) Ser titular de los derechos de autor reconocidos por la Ley a la persona jurídica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra relacionada con su objeto social, realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientación de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de su existencia y actividad social. h) Obtención y explotación del derecho de propiedad industrial sobre marcas, dibujos, Insignias, patentes y cualquier otro bien incorpóricas y gestionar la inscripción de los registros respectivos ante la autoridad competente. i) Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtención de los fines sociales; j) Formar parte, con sujeción a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el ánimo

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de permanencia o fusionándose con las mismas; es decir, la sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las Entidades Promotoras de Salud. k) Celebrar contratos de participación, sea como participe activa o participe inactiva, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma lícita de colaboración empresarial; l) Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. m) Adquirir, distribuir y comercializar toda clase de productos relacionados con su objeto social. n) Titularización de activos e inversiones. o) Realización de las investigaciones necesarias para obtener el soporte tecnológico que se requiera; registrar y obtener los respectivos títulos de propiedad industrial de las nuevas tecnologías y productos, resultado de las Investigaciones y creaciones de las dependencias competentes de la sociedad. p) Preparación y adiestramiento personal en todas las especialidades de la industria de la salud en el país o en el exterior. q) Participación en actividades de investigación, científicas, epidemiológicas y tecnológicas relacionadas con su objeto social o con las actividades complementarias, conexas o útiles al mismo, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. r) Participación en programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene influencia la sociedad. s) En general, llevar a cabo todos los actos jurídicos y operaciones que resulten conexas, necesarios, complementarios o útiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relación directa con el mismo.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$150,000,000,000.00
No. de acciones	:	10,000.00
Valor Nominal	:	\$15,000,000.00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$29,835,000,000.00
No. de acciones	:	1,989.00
Valor Nominal	:	\$15,000,000.00

CAPITAL PAGADO

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	:	\$29,835,000,000.00
No. de acciones	:	1,989.00
Valor Nominal	:	\$15,000,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, del Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, del Representante Legal para Asuntos Judiciales y del Representante Legal para Asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarlos en los términos y condiciones que se establecen en los presentes estatutos. La representación legal y la administración de la sociedad estarán a cargo del Presidente, quien será elegido por la junta directiva y tendrá un (1) suplente personal, que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad. El Presidente podrá ser el mismo presidente de la Junta Directiva y es de su competencia delegar la representación de la sociedad mediante poder general con las limitaciones que se determine en el respectivo instrumento público, pudiendo asumir o remover en cualquier momento las funciones de los representantes legales para temas de salud y acciones de tutela, representante legal para asuntos judiciales y legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiados. Para lo anterior, se requerirá de la expedición de resolución revocatoria, poder o mandato protocolizado ante Notario Público. La Junta Directiva nombrará a la persona que actuara como suplente del Presidente, representante legal. Todos los empleados de la sociedad, incluidos los otros representantes legales y sus suplentes, estarán subordinados al Presidente y bajo sus órdenes e inspección inmediata.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Presidente: 1. Representar legalmente a la sociedad en el ámbito nacional e internacional y, en consecuencia, usar la denominación social pudiendo celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad para habida cuenta de las limitaciones o restricciones consagradas en el presente estatuto, excepto los contratos de prestación de servicios de salud y de corretaje comercial que celebrará sin atención a su cuantía, quedando obligado a la presentación mensual del informe a la Junta Directiva de los contratos celebrados en el respectivo periodo. En la celebración de

Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos y la representación general de la sociedad, ejercerá sus funciones de buena fe, de modo diligente, actuando siempre en interés de la sociedad de los Accionistas, usuarios, en atención a los estatutos y a la normatividad legal vigente. 2. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 3. Aprobar e implantar el Plan Estratégico de LA SOCIEDAD que le sea presentado por la dependencia competente. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la sociedad. 5. Adoptar las decisiones y dictar los actos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto social y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios. 6. Ordenar los gastos y dictar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios. Estas funciones podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en la ley, ordenes de organismos superiores, en los presentes estatutos y de conformidad con la ley. 7. Adelantar procesos de selección, celebrar, adjudicar, perfeccionar, terminar, liquidar, caducar contratos, convenios u otros negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios, así como adoptar todas las restantes decisiones y emitir actos relacionados con la actividad contractual. Estas funciones, y todas las correspondientes al desarrollo de la actividad contractual, podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en la ley, ordenes de organismos superiores, en los presentes estatutos y de conformidad con la ley. 8. Desarrollar la política de relaciones industriales y las escalas salariales que debe adoptar la sociedad para su personal y presentar a la Junta Directiva iniciativas enderezadas a la modificación complementación o ajuste de dichas políticas. 9. Ejecutar y hacer ejecutar todos los actos, operaciones, y autorizaciones comprendidas dentro del objeto social. 10. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas y para su aprobación, los estados financieros de cada ejercicio acompañado de los documentos establecidos en el Código de Comercio o en las disposiciones que lo reglamenten o lo modifiquen, así como una certificación adicional suscrita por él y por el Vicepresidente Financiero, sí hubiere lugar, en la que manifiesten que asumen la responsabilidad por la integridad y la exactitud de los respectivos estados financieros de LA SOCIEDAD. 11. Poner a disposición de los accionistas, con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la fecha en que tendrá lugar la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, los documentos relacionados en del Código de Comercio o en las normas que lo reglamenten o modifiquen. 12. Ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva. 13. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva. 14. Diseñar y presentar para su respectiva aprobación ante la Junta Directiva los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, 1 mantenimiento, gastos, planes de compras y demás aplicables. 15. Proponer a la Junta Directiva y tramitar las modificaciones a la estructura y planta de personal de LA SOCIEDAD, de acuerdo con las disposiciones legales que sean aplicables. 16. Dirigir las relaciones laborales de la sociedad y nombrar, remover y contratar al personal de LA SOCIEDAD, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. Estas funciones podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos y la ley. 17. Cuidar directamente, ola través de si apoderado o delegado, que todos los funcionarios y empleados de la empresa desempeñen cumplidamente sus deberes e imponer inmediatamente corrección cuando advierta malas maneras, negligencia o irregularidades de cualquiera índole. 18. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa. El Presidente podrá delegar esta facultad en funcionarios del nivel directivo, asesor o ejecutivo de LA SOCIEDAD. 19. Presentar ante los entes de control los informes que estos soliciten y a las demás dependencias oficiales los datos que de conformidad con la ley deban suministrarse. 20. Examinar los libros, cuentas, correspondencia, documentos de caja de LA SOCIEDAD y comprobar mediante delegación las existencias y valores. 21. Comparecer ante Notario para legalizar las reformas estatutarias y las decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 22. Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de LA SOCIEDAD, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 23. Asegurar el respeto a todos sus accionistas. 24. Compilar en un Código de Buen Gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, con todas las normas y sistemas exigidos en la Ley y mantenerlo permanentemente en las instalaciones para su consulta. 25. Anunciar a través de aviso publicado en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de Buen

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo (los cuales también deberán ser aprobados por la Junta Directiva), e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. Podrá delegar esta función en funcionarios de LA SOCIEDAD. 26. Evitar y revelar posibles conflictos de interés entre él y LA SOCIEDAD, o con los accionistas, los proveedores o los contratistas, informando sobre su existencia a los miembros de la Junta Directiva y, si es del caso, a la Asamblea General de Accionistas, pero absteniéndose de deliberar o emitir su opinión sobre el asunto conflictivo. 27. Presentar un informe semestral a la Junta Directiva que incluirá las operaciones, convenios o contratos que LA SOCIEDAD celebre con sus subordinadas dentro de dicho periodo y las condiciones de las mismas, los cuales en todo caso deberán hacerse en condiciones de mercado. Estas relaciones serán divulgadas en las notas a los estados financieros de LA SOCIEDAD. Se entenderán como subordinadas aquellas sociedades que cumplan con los preceptos legales establecidos para tal fin. Establecer y mantener el Sistema de Control Interno y de Riesgos de LA SOCIEDAD. 28. Cumplir con funciones que, en materia de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, le asignen las normas legales, en especial las emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás entidades competentes. 29. Dirigir la práctica de la contabilidad y ejercer control permanente sobre todas las cuentas que versen sobre bienes u operaciones de la Empresa. 30. Consultar con la Junta Directiva los actos o negocios en que sean necesarios o convenientes el dictamen de este cuerpo. 31. Ejercer efectiva fiscalización y control sobre los movimientos de fondos y la aplicación contable y en especial el margen de solvencia y patrimonio mínimo de la sociedad. 32. Atender a que toda inversión de dinero se haga de la manera más económica y provechosa para la compañía. 33. Visitar todas las dependencias de la empresa y dictar las órdenes y modificaciones que estime aceptadas para la buena marcha y servicio. 34. Promover lo conducente para la sanción penal, cuando a ello hubiere lugar. 35. Presentar semestralmente a la Junta Directiva un informe de gestión del cumplimiento de sus funciones y estado de la sociedad. La presentación del informe de gestión será reglamentada por la Junta Directiva. 36. Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la Junta Directiva y los Altos funcionarios de La Sociedad. 37. Hacer cumplir directamente, o a través de su delegado para actuar, los procedimientos de selección de funcionarios en atención al correspondiente perfil requerido. 38. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que competen a la EPS, las Estatutarias, las prescripciones de la Junta

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva y disposiciones del Código de Buen Gobierno y Reglamento Interno de la EPS. 39. Delegar en los gerentes, factores o administradores de las sucursales, agencias, establecimientos de comercio, zonas, oficinas y en los demás funcionarios de la sociedad, las facultades necesarias para el buen desarrollo de los negocios sociales. 40. Presentar a la Junta Directiva para aprobación, el presupuesto anual, balances mensuales, trimestrales y anuales, y suministrarle los informes que ésta solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 41. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las prescripciones de la junta directiva y disposiciones del código de buen gobierno y reglamento interno de Coosalud EPS S.A. 42. Cumplir y garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de la Republica de Colombia y demás normas internacionales cuando sea el caso. 43. Ejercer las demás funciones que le establezcan la Constitución Política, las leyes, estos Estatutos y el Código de Buen Gobierno Corporativo, así como las que le asigne la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. PARÁGRAFO 1. Cuando por Ley o según lo establecido en estos Estatutos se indique que el Presidente está facultado para delegar una o varias de las funciones a su cargo, se entenderá que podrá hacerlo sin necesidad de autorización alguna. PARÁGRAFO 2. En caso de imposibilidad del Presidente para desempeñar las funciones que le han sido asignadas, bien sea por ausencias temporales o definitivas o por cualquier otra causa, ejercerá sus funciones un suplente del representante legal, designado por la Junta Directiva, quien ejercerá la representación de la sociedad de manera automática, sin que se requiera declaración, trámite o autorización especial alguna por parte de los órganos sociales. LIMITACIONES. Las siguientes actuaciones en representación de la sociedad o para su manejo, requieren aprobación de la Junta Directiva: 1. Adquirir, enajenar o disponer de un establecimiento de la sociedad, así como disponer la apertura o el cierre de sucursales, agencias, oficinas o lugares de negocios. 2. Cualquier acto de disposición de un derecho sobre bienes raíces. 3. La adquisición de compañías, establecimientos de comercio y acciones o cuotas de interés social o participación en otras compañías. 4. Cualquier acto dispositivo de derechos sobre propiedad intelectual, así como la realización de acuerdos de licencia y su modificación o terminación, salvo la adquisición y/o licenciamiento de software. 5. Efectuar donaciones o promesas de donación, por un valor superior a los sesenta (60) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes 6. El comienzo, abandono o la reducción de líneas de negocios. 7. El otorgamiento de beneficios

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

extralegales a los trabajadores. 8. La celebración o ejecución de cualquier tipo de acto o contrato no incluido en el presupuesto anual de gastos, costos e inversiones aprobado por la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). 9. Otorgar fianzas, avales, hipotecas y ofrecer bienes de la sociedad en garantía real. PARÁGRAFO: En todo caso, la celebración o ejecución de actos o contratos por parte de los representantes legales se hará de acuerdo con el reglamento de contratación que expida la Junta Directiva de la Sociedad. El Gerente General deberá presentar un Informe mensual a la Junta Directiva, sobre los contratos celebrados en el respectivo periodo.

REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA. La sociedad tendrá un representante legal para Temas de Salud y Acciones -de Tutela de orden médico-asistencial, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA las siguientes: 1. Atender las peticiones y los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico-asistenciales por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. 2. Responder en todas las instancias judiciales y administrativas por las respuestas a las actuaciones y requerimientos que se susciten con ocasión de las acciones constitucionales de tutela, respecto de asuntos medico asistenciales, en los que la EPS sea vinculada o actúe como parte. 3. Responder y garantizar el cumplimiento, atención y seguimiento de los fallos de tutela expedidos en materia de salud, haciéndose parte activa en todo el curso del proceso, así como de los requerimientos e incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos. 4. Ejecutar las medidas necesarias para evitar la presentación de acciones de tutelas por servicios médicos-asistenciales, requerimientos de, incumplimiento, desacatos y sanciones por desacato garantizándole a los usuarios y demás entidades públicas y privadas el cumplimiento de los derechos fundamentales, vinculados con el derecho de petición y salud. 5.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Asesorar y conceptuar al Despacho del Presidente sobre los temas médico - asistenciales, atendiendo los lineamientos de la normatividad vigente y dentro de la oportunidad requerida. 6. Dirigir y ejercer la representación judicial de la Entidad, en materia medico asistencial ante instancias civiles, penales, disciplinarias y administrativas. 7. Responder por el registro de los fallos de tutelas, requerimientos por incumplimiento, desacatos y sanciones disciplinarias. 8. Compilar las normas legales relacionadas con la prestación del servicio de salud, velar por la realización de las capacitaciones, inducciones y reinducciones en esta materia y mantener al día esa compilación. 9. Garantizar los derechos fundamentales de los afiliados a la EPS. 10. Las demás que le delegue el Presidente.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento.

Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del representante legal para asuntos judiciales. 1. El representante legal para asuntos judiciales sólo actuará en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Presidente de la sociedad, con o sin apoderado, ante los despachos judiciales e instancias competentes dentro de cualquier proceso jurisdiccional, administrativo o de otra naturaleza. 2. El representante legal para asuntos judiciales tendrá la facultad estatutaria de representación legal pero limitada a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo otorgar poderes a los abogados titulados designados por el Presidente de la sociedad y actuar en todas las etapas y diligencias procesales en que por ley deba actuar como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte y contestación de demandas impugnaciones, apelaciones, descargos, presentación de quejas, denuncias, noticias criminales y demás actuaciones judiciales y/o administrativas que correspondan. 3. Actuar en asuntos de carácter judicial, independientemente de su naturaleza o cuantía. 4. Las demás que le delegue el Presidente de la sociedad.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS, Y CAMBIARIOS, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. 1. El representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios sólo actuará en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Presidente de la sociedad con o sin apoderado, ante toda clase de personas y entidades de cualquier índole, en todo lo relacionado con el Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), impuestos, tasas y contribuciones Internacionales, Nacionales, Departamentales, Distritales y municipales al igual que con Asuntos Aduaneros, Cambiarlos y de Comercio e Inversiones Internacionales. 2. Tendrá la facultad estatutaria de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales de carácter administrativo en que, por ley, deba actuar el Presidente de la sociedad, como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o administrativas en los que se ventilen asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarlos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE	JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO	C.C. 73.102.112

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL PAOLA GUTIERREZ DE C 55.301.188
SUPLENTE DEL PRESIDENTE PIÑERES YANET

Por extracto del acta No. 12 del 7 de Septiembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2018 con el número 144103 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA ROSALBINA PEREZ ROMERO C.C. 45.479.281
TEMAS DE SALUD Y ACCIONES
DE TUTELA

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA NORMA ESTHER MARTELO C.C. 45.436.481
ASUNTOS JUDICIALES GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL PARA DARWING DE JESUS LOPEZ C.C. 73.168.622
ASUNTOS TRIBUTARIOS Y OSORIO
ADUANEROS Y CAMBIARIOS

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JAIME ANTONIO PASTRANA ARANGO	C.C. 79.147.353
RAFAEL SANTOS CALDERON	C.C. 19.223.000
CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA	C.C. 10.537.127
SANDRA ROCIO NEIRA LIEVANO	C.C. 41.719.562
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	C.C. 16.604.413
OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS	C.C. 79.496.465
OSCAR GIRALDO ARIAS	C.C. 9.855.759

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
HERNANDO MIGUEL BAQUERO LATORRE	C.C. 8.744.892
DANIEL NIÑO TARAZONA	C.C. 79.568.268

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MARIA CLAUDIA PEÑAS ARANA	C.C.1.047.410.245
EDGARDO RAFAEL OÑORO MARTINEZ	C.C. 3.183.856
ALFONSO EDUARDO PIÑERES PERDOMO	C.C. 9.075.420
ENRIQUE CARLOS TATIS PEREZ	C.C. 73.080.963
FRANCISCO ALBERTO QUIJANO BERNAL	C.C. 70.103.789

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX , se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JAIME ANTONIO PASTRANA ARANGO	C.C. 79.147.353
RAFAEL SANTOS CALDERON	C.C. 19.223.000
CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA	C.C. 10.537.127
SANDRA ROCIO NEIRA LIEVANO	C.C. 41.719.562
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	C.C. 16.604.413
OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS	C.C. 79.496.465
OSCAR GIRALDO ARIAS	C.C. 9.855.759

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX , se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
HERNANDO MIGUEL BAQUERO LATORRE	C.C. 8.744.892
DANIEL NIÑO TARAZONA	C.C. 79.568.268
EDGARDO RAFAEL OÑORO MARTINEZ	C.C. 3.183.856
ALFONSO EDUARDO PIÑERES PERDOMO	C.C. 9.075.420
ENRIQUE CARLOS TATIS PEREZ	C.C. 73.080.963
FRANCISCO ALBERTO QUIJANO BERNAL	C.C. 70.103.789

Por Acta No 26 del 10 de mayo de 2021 de Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el número 170480 del Libro IX se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARIA CLAUDIA PEÑAS ARANA	C.C.1.047.410.245

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 28 del 30 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 170497 del Libro IX, se aceptó la renuncia de MARIA CLAUDIA PEÑAS ARANA

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2018 con el número 141,005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N 860.008.890-5

Por Documento Privado de fecha 31 de Mayo de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Junio de 2018 con el número 141,808 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JORGE LUIS MORALES CARDONA C.C.	1.143.327.366
--------------------------	---------------------------------	---------------

Por Documento Privado de fecha 17 de Septiembre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Octubre de 2019, con el número 154,202 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	KAROLIN ARROYO BOTIA	C.C. 1.128.060.377
-------------------------	----------------------	--------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No. 1536 07/05/2019 Not 2 C/gena	62045 02/06/2009 del L. IX
PRIVADO No. 3 23/10/2009 Accionistas	64701 30/12/2009 del L. IX
AC No. 7 03/08/2010 Accionistas	67681 27/08/2010 del L. IX
EP No. 5185 12/10/2016 Not 2 C/gena	126915 19/10/2016 del L. IX

Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EP	No. 3606	22/08/2017	Not 2	C/gena	134988	31/08/2017	del L. IX
EP	No. 2535	06/06/2018	Not 2	C/gena	141602	16/06/2018	del L. IX
EP	No. 4562	28/12/2020	Not 2	C/gena	165867	01/03 2021	del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ 323590 24 COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

ACTIVIDAD La promoción de la afiliación de los habitantes de Colombia al tema general de seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico y régimen de influencia, carnetizar, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado. Así mismo, buscará generar acciones integrales para el crecimiento socioeconómico de sus asociados y de la comunidad, en procura del desarrollo integral y en defensa y protección del medio ambiente.

En especial propenderá por: 1. Administrar el riesgo en salud de la población afiliada o asociada procurando disminuir la ocurrencia de enfermedades. 2. Garantizar la prestación de los servicios de

Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

salud a toda la población afiliada y carnetizada, directamente o mediante la contratación con entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas, del Plan obligatorio de Salud Subsidiada, definido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud. 3. Ofrecer a sus asociados que no estén afiliados al régimen contributivo o subsidiado, atención en promoción y prevención y atención en salud con cargo al Fondo de Solidaridad, lo cual será reglamentado por el Consejo de Administración. 4. Administrar los Aportes Sociales y los recursos derivados por la suscripción de los contratos de aseguramiento, las donaciones de Organismos Públicos y Privados, nacionales e Internacionales que aseguren el cumplimiento del Objeto Social de la Empresa, acorde con las normas legales vigentes. 5. Mejorar el nivel de vida de sus Asociados y de la comunidad mediante la implementación de proyectos auto sostenibles, productivos y rentables 6. Ofrecer asistencia técnica requerida para el desarrollo de la Comunidad. 7. Contribuir a la participación ciudadana de la gestión pública de la salud, incentivando la vinculación progresiva de los usuarios afiliados como asociados de la cooperativa.

Controla a:

246678 12 PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenece a la matriz directa o indirectamente.

ACTIVIDAD: Cualquier actividad lícita de naturaleza civil o omercial, y en especial, con carácter enunciativo, las siguientes: Inversión, promoción, operación y explotación de bienes y servicios; la suscripción, otorgamiento o constitución de avales, garantías o seguridades a favor de terceros; la promoción de negocios de carácter mercantil y la compra, venta, permuta, administración, custodia, enajenación o circulación de toda clase de bienes muebles e inmuebles.

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA DE 09 DE JULIO DE 2015.SITUACION DE CONTROL CONFIGURADA DESDE EL 31 DE MARZO DE 2014.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 116006 15/07/16



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8430
Actividad secundaria código CIIU: 8699
Otras actividades código CIIU: 6521

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,632,483,489,025.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8430

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 16/11/2021 - 2:42:03 PM



Recibo No.: 0008284382

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fbjOfmhRdlaMixdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.